

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Rocío María Henríque Alcanzar

Demandado: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00161

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por Rocío María Henríque Alcanzar en contra del Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se aprecia de la demanda y sus anexos el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería el 30 de abril de 2014, donde se ordenó al ente demandado reconocer y pagar al ejecutante una pensión de sobrevivientes en su condición de hija del finado Cajo Segundo David Mendoza Tirado a partir 31 de julio de 2001 (fl. 7); providencia modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 19 de marzo de 2015, en la cual se precisó que dicha prestación debe ser reconocida hasta que la actora cumpla 21 años, con la posibilidad de que se extienda hasta los 24 años de conformidad con el artículo 1211 de 1990, efectiva a partir del 17 de abril de 2007.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*

título complejo se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con **constancia de ejecutoria** de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo se indica que cuando la sentencia base del título ejecutivo fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C. (como sucede en este caso), la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que **sea primera copia con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria**:

ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...) 2. (...) **Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.**

Sobre la necesidad a aportar la sentencia con la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago, ha precisado el H. Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos como el que a continuación se cita de fecha 14 de mayo de 2014³:

“A diferencia de lo expresado antes, cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C.: Solamente la primera copia.

(...) En conclusión, tratándose de estos dos títulos ejecutivos judiciales, sólo la primera copia presta mérito ejecutivo, con las formalidades de las normas transcritas, así que la tesis contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera -exp. 25.022- se ajusta a este supuesto y por eso conserva validez en este evento”.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación² ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

³ SECCION TERCERA- SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586)

A su vez, el Consejo de Estado ha recalcado la necesidad de aportar en copia auténtica los documentos con los cuales se quiera conformar un título ejecutivo:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Bajo estos supuesto, observa el Despacho que en el *sub lite* se aporta con la demanda copia simple de la sentencia de fecha del 30 de abril de 2014 (fl. 7), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 23), de los cuales tampoco se tiene siquiera la constancia de ejecutoria de dichas providencias. Asimismo obra en copia simple la Resolución N° 5103 de fecha 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento, a juicio de la actora de forma parcial, de los fallos en mención.

En consecuencia, la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos de esa naturaleza, debido a que se omitió aportar con constancia de que las sentencias se encuentran ejecutoriadas, y copias de las sentencias con el sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que presa merito ejecutivo; así como tampoco se aportó copia auténtica el acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial y que según lo anotado en precedencia hace parte del título ejecutivo complejo.

Por ello, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ Consejo de Estado en sala plena de la Sección tercera mediante providencia del 28 de agosto de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por Rocío María Henríque Alcanzar en contra del Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 20 de Hoy 8/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00070

Demandante: Clarisa Isabel Márquez Mercado

Demandado: Nación- Min. De Educación Nacional.- FNPSM

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Clarisa Isabel Márquez Mercado, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Min. Educación Nal.- FNPSM, la cual fue admitida mediante auto de fecha de 6 de febrero de 2018, y se notificó por estado electrónico de fecha de 7 de febrero de 2018.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 01 de marzo de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se*

correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es**

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceno de Valencia.

posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA. Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...).”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 01 de marzo de 2018, fecha en la cual no se había vencido el termino de

traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

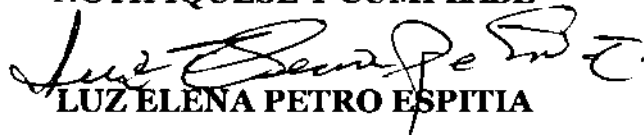
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Clarisa Isabel Márquez Mercado, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación Nal.- FNPSM, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO**

**N ° 20 De Hoy 08/Marzo/2018
A LAS 8:00 Am**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00095.

Demandante: Copetran.

Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este despacho que la presente demanda fue presentada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y este ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, manifestando la falta de competencia en razón del territorio haciendo referencia al artículo 156 del CPACA #8 el cual dispone que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinaría por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En tal sentido, se observa que lo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad de las resoluciones NO. 000020467 del 05 de diciembre de 2014, la resolución No.0014486 del 31 de julio de 2015, No. 22371 del 20 de junio de 2016 emitidas por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, las cuales fueron originadas en razón de una investigación que se abriría en Contra de Copetran por una infracción cometida en la vía Planeta Rica- Córdoba en la báscula Manguitos I Jurisdicción del Departamento de Córdoba.

Por lo que se puede concluir que esta Unidad Judicial es la competente para conocer del presente asunto, ya que el hecho que dio origen a la sanción fue en el departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **continúese** con el trámite del proceso a partir de la etapa procesal a seguir que era fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 20 De Hoy 9/ marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00245

Demandante: Elsa Isabel Díaz Varilla

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elsa Isabel Díaz Varilla a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elsa Isabel Díaz Varilla a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

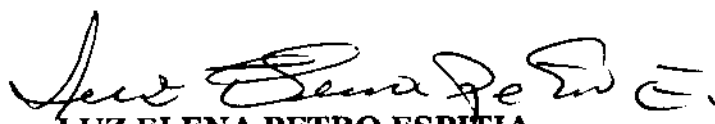
TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00233.**

Demandante: Jhon Jairo Villalba Meza.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jhon Jairo Villalba Meza, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Villalba Meza, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

**N°20 -de Hoy 09/Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00059.

Demandante: León Jairo Torreglosa Blanco.

Demandado: Municipio de Montería y otros.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado el día 27 de febrero del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor León Jairo Torreglosa Blanco, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería y otros, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor León Jairo Torreglosa Blanco, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería y otros, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio de Montería y otros, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Gustavo Adolfo Ramos Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.857.305** y portador de la T.P. No. **201.833** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESFITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 20 de Hoy 09/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00249**

Demandante: Lesbia Ruth Sánchez de Ríos

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Lesbia Ruth Sánchez de Ríos a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Lesbia Ruth Sánchez de Ríos a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00247

Demandante: Magaly Felicia Dumar Alvarez

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Magaly Felicia Dumar Alvarez a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Magaly Felicia Dumar Alvarez a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00248

Demandante: Mirna Eulalia Robles de Ávila

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Mirna Eulalia Robles de Ávila a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Mirna Eulalia Robles de Ávila a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00251**

Demandante: Noris del Rosario Berrocal Pastrana

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Noris del Rosario Berrocal Pastrana a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Noris del Rosario Berrocal Pastrana a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00136

Demandante: Pedro Olimpo Ogaza Gómez

Demandado: Asociación de Municipios del Caribe "ASOMCARIBE"

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor Pedro Olimpo Ogaza Galaraga, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda la cual fue presentada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa en el acápite de pretensiones donde se tiene como primera: declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 11 de octubre de 2017 el cual da respuesta al derecho de petición, instaurado por la parte actora en el cual solicita que se le cancele el saldo restante del contrato de obras públicas A-039-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, conforme a los términos establecidos en el contrato y en el acta final de entrega de obra, de fecha 22 de julio de 2013. Segunda: para efectos del restablecimiento del derecho, se inaplique las razones jurídicas que tuvieron en la contesta del derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2017, contestado el 11 de octubre de 2017, en lo referente al incumplimiento del contrato, cláusulas décima y decima sexta (garantía única) por parte del contratista.

Siendo así, se puede determinar dadas las pretensiones y hechos que esta demanda verse sobre temas contractuales ya que medió un contrato de obra de fecha de inicio 14 de septiembre de 2009 (fl 16), es decir que el medio de control idóneo para presentarla debe ser el Contractual, sería del caso entonces adecuar la demanda a este medio de control como lo afirma el art 141 de CPACA:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

No obstante y teniendo en cuenta el artículo 164 literal J numeral 5 observa el despacho que el medio de control idóneo antes mencionado estaría caduco.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Dado que tenemos que el día 22 de julio del año 2013 fue firmada el acta final, es decir que hasta el 22 de noviembre de 2013 se cumplirían los 4 meses para liquidar el contrato y hasta el día 22 de enero del año 2015 los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar, teniendo como límite de fecha el 22 de enero de 2016 como termino oportuno de 2 años para presentar dicha demanda y esta fue presentada el día 13 de diciembre del 2017. Es decir que está completamente caduca la acción.

En este punto, es pertinente traer a colación el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.”

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”³

De manera que encontrándose configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó después de haberse vencido el término de 2 años establecido en la ley para tal efecto, por lo que corresponde rechazar la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 169⁴ numeral 1º del C.P.A.C.A.

De igual forma La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables, de conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y Revisado el cuerpo de la demanda se observa que no se aporta la conciliación extrajudicial.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandante, el abogado José Apolinar Córdoba Galaraga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.867.734 y portador de la tarjeta profesional N° 101570 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder obrante a folio 33 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas –providencia de noviembre 21 de 1991- Referencia: Expediente No. S-122.

²Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. - C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero - providencia 27 de marzo de 2014- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Pedro Olimpo Ogaza Gómez, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de la apoderado de la parte actora el abogado José Apolinar Córdoba Galaraga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.867.734 y portador de la tarjeta profesional N° 101570 del C. S. de la J., para los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00250**

Demandante: Rosiris de la Consolación Rhenals Guzmán

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rosiris de la Consolación Rhenals Guzmán a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Rosiris de la Consolación Rhenals Guzmán a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio al Representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Macea Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 y portador de la T.P. No. 151675 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 20 de Hoy 9/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00175.**

Demandante: Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis.

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas del auto anteriormente enunciado el día 27 de febrero del presente año, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis, a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Rosmery Del Carmen Ojeda Galvis, a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Orlando García Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.875.576y portador de la T.P. No. 43.165 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESHITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 20 de Hoy 09/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00276. **Acumulado N°: 23-001-33-33-001-2016-00043.** Montería, Marzo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00276

Acumulado N°: 23-001-33-33-001-2016-00043.

Demandante: Martha Cecilia Calderón Acevedo, Martha Cecilia Snning Pérez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería las abogadas Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y Randy Meyer Correa, identificada con cedula de ciudadanía N°36.697.997, y tarjeta profesional N° 161.254 como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán intervenir conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 20 de **Hoy 09/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de marzo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00238

Demandante: Vitela María Martínez Castillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado 23 de enero de 2018 se fijó el día 7 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 AM), para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, llegado el día, esta diligencia fue suspendida por lo que el Despacho por un error involuntario dispuso reprogramar la audiencia para el día 21 de marzo del presente año a las 9:30 am, sin tener en cuenta que para ese día y fecha señalada se encuentra una audiencia programada con anterioridad, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día cinco (5) de abril de 2018 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N ° 20 De Hoy 09/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparacion Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00128

Demandante: Promosalud IPS T Y LTDA

Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Otros.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la entidad Promo Salud IPS T Y E LTDA , a través de apoderado judicial contra Nacion- Ministerio de Salud y de Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la entidad Promo Salud IPS T Y E LTDA, a través de apoderado judicial contra Nacion- Ministerio de Salud y de Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Jairo Diaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 20 -de Hoy 9/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00478-00

Incidentante: ANA GERTRUDIS DÍAZ MACIA

Incidentados: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora ANA GERTRUDIS DÍAZ MACIA en contra de la UARIV, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2017 en la que se amparó los derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital de la tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra esa funcionaria y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 27 de septiembre de 2017 en la que se ampararon los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital de la señora **ANA GERTRUDIS DÍAZ MACIA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UARIV**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena

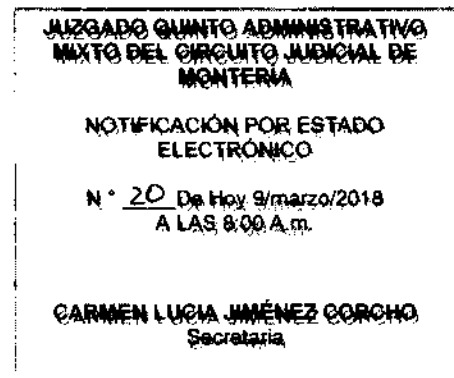
de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00615.

Demandante: Consorcio Inter 2R.

Demandado: Instituto Nacional de Vías –Invias-.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., realizado entre el Consorcio Inter 2R y el Instituto Nacional de Vías –Invias-, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Fls. 223-227), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que el Consorcio Inter 2R celebró contrato de interventoría N° 215 de 2014 con el Instituto Nacional de Vías –Invias- cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento y conservación de vías – *Caminos de la Prosperidad*- Departamento de Córdoba- Módulo 2.

El contrato quedó respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal – CDP- número 296214 del 20 de marzo de 2014 por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$454.525.584), valor por el cual se suscribió el contrato.

El contrato tenía como plazo de ejecución el término de ocho (08) meses, iniciando el día 29 de mayo de 2014 y finalizando el día 28 de febrero de 2015. Durante la ejecución del contrato se expidieron las actas número 05, 06 y 07 por los periodos comprendidos entre el 29 de septiembre de 2014 al 28 de octubre de 2014, 29 de octubre a 28 de noviembre de 2014 y del 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2014, respectivamente, actas que fueron radicadas el día 31 de diciembre de 2014 ante Invias. No obstante, el Gestor de Invias manifestó que el acta contenía un error y que no era



posible tramitarla, siendo imposible realizar de nuevo el procedimiento el mismo día debido a los pasos procedentes para ello.

Por lo anterior, no fue posible que Invias constituyera ese crédito como cuenta por pagar o como pago por vigencia expirada, lo que ha impedido que se realice el pago con cargo al presupuesto del proyecto asignado para la vigencia 2015. Que mediante memorando OAP1424 del 25 de mayo de 2013 se expuso que si no es posible configurar un pago por vigencias expiradas, se deba atender a través del rubro de *sentencias y conciliaciones*.

De las pretensiones.

Que se reconozca y pague el daño causado por el Instituto Nacional de Vías – Invias- a los convocantes miembros del Consorcio Inter 2R integrado por R&M Construcciones e Interventoría SAS, José Mariño Rendón Muñoz, quienes ejecutaron el contrato de interventoría N° 215 de 2014 de forma eficiente y oportuna y aun no les han pagado el valor correspondiente a las actas de costos números 05, 06 y 07 por valor de *ciento setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil ochocientos veinticinco pesos (\$178.412.825)*.

Que el Invias cancele a la parte convocante el valor de *ciento setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil ochocientos veinticinco pesos (\$178.412.825)* correspondiente al acta de costos números 05, 06 y 07, distribuido de acuerdo al porcentaje de participación de cada miembro del consorcio. Finalmente, que se cancelen los intereses moratorios generados por el capital dejado de percibir, certificados a la fecha de conciliación y que las sumas reconocidas devengaran intereses comerciales.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El Consorcio Inter 2R presentó mediante apoderado judicial el día treinta (30) de diciembre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Bogotá D.C., la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de esa ciudad, radicada bajo número 494577 del 30 de diciembre de 2016 y admitida mediante auto número 454 del cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017), fijando como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación a la cual no asistió el apoderado judicial de la entidad convocada, por lo que la representante del Ministerio Público procedió a suspender la audiencia y conceder el termino de tres (03) días para que el apoderado de Invias justificara su inasistencia.

Es de advertir que la entidad convocada procedió a remitir oficio número DT-CUN 68391 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017) mediante el cual solicita que la Procuradora Judicial de conocimiento declare la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la solicitud de conciliación



extrajudicial (Fls. 239), solicitud que presentó por segundo vez ante la funcionaria señalada invocando se declare la falta de competencia atendiendo que el asunto que se pretende conciliar se deriva de la ejecución de contratos en el Departamento de Córdoba y por lo tanto la competencia le corresponde a los Procuradores Judiciales de Montería en aplicación del artículo 6 parágrafo 2 del Decreto 1716 de 2009 (Fls. 237-238).

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) la Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos de Montería rechazó la solicitud de remisión del expediente por falta de competencia territorial por cuanto indica que el convocante radicó la solicitud haciendo uso del medio de control de reparación directa y en aplicación del artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones, operaciones administrativas o por el domicilio de la entidad demandada a elección del demandante, procediendo en consecuencia a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia (Fl. 249).

La audiencia se llevó a cabo el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de lo pretendido por el convocante, acta que fue remitida para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. a efectos de que se imparta su aprobación o improbación (Fls. 263-264).

Finalmente, el conocimiento del acuerdo correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera (Fl. 266), quien mediante providencia del primero (01) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a esta ciudad (Fls. 268-270), de la cual conoce actualmente esta Unidad Judicial.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se allega certificación de los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías –Invias-, en sesión celebrada el 7 de marzo de 2017, decidieron por unanimidad conciliar, de conformidad con el estudio presentado por el Doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado de la Dirección Territorial Córdoba del Invias, donde se indica que Invias le debe al convocante por servicios prestados de interventoría, por suscripción de contrato N° 0215 del 2014, por actas de costos N° 05, 06 y 07 la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS \$178.412.825 incluido IVA. No obstante, se propone el descuento del 2.5% sobre el valor básico de las actas, dentro del marco de la política de conciliación que busca prevenir el daño antijurídico, tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista, que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal, tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras en el memorando 101086 del 9 d febrero de 2017, según el cual el monto a conciliar aplicando el



descuento es la suma de ciento setenta y cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos veintiún pesos (\$174.567.721). El pago de la suma reconocida se hará dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante el plazo inicial de seis meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este plazo no se ha hecho el pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación, la entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago, únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6% conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será del año inmediatamente anterior del periodo a liquidar.

(...).

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Según lo dispuesto por nuestro cliente, parte convocante en la solicitud de la referencia, presente en este acto, es su interés y decisión aceptar el valor sugerido por la parte convocada para conciliar y en esos términos solicito a su honorable despacho avalar el acuerdo conciliatorio al que llegamos las partes y en consecuencia para cumplir con los ritos legales para el pago de la suma transada, solicito de igual forma a su despacho que para el trámite de aprobación judicial se remita el acta y los anexos a la Oficina de Reparto de los Jueces Contencioso Administrativos de Bogotá, dentro del término para ello previsto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el 1069 de 2015¹.

Expuesto lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio transcrito.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia contencioso administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*³.

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de

¹ Conciliación extrajudicial. Folios 263-264.

² Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: *“en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”*

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.



nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- * Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- * Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- * Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.



PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo dispuso en la providencia del 14 de septiembre de 2017, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Esta Unidad Judicial procederá resolver los siguientes problemas jurídicos:

PRIMERO: ¿Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la falta de competencia territorial del Agente

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



del Ministerio Público que celebró el acuerdo conciliatorio impide realizar un estudio de fondo sobre los demás requisitos necesarios para aprobar la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos?

Resuelto el anterior planteamiento y de establecerse que la falta de competencia territorial del Procurador Judicial no es óbice para estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio, el Despacho procederá a resolver el siguiente interrogante:

SEGUNDO: ¿Establecer si en el presente caso se reúnen los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para aprobar la conciliación extrajudicial que aquí se estudia?

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

1.- De los medios probatorios.

En el plenario se aportaron los siguientes documentos:

- Documento conformación de consorcio Inter 2R (Fls. 2-3).
- Acta extraordinaria número 001 de constitución del consorcio Inter 2R (Fls. 4-5).
- Copia del contrato número 215 de 2014 de interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías “*Caminos de Prosperidad*” en el Departamento de Córdoba, Modulo 2 (Fls. 6-11).
- Copia del contrato número 215-1-2014 de 2015 adicional número uno (1) al contrato N° 215 de 2014 (Fls. 12-13).
- Oficio CMA -180-030-2014 del 11 de junio de 2014 mediante el cual el Representante Legal del Consorcio Inter 2R remite al Gestor de Proyectos de la Subdirección de la Red Terciaria y Férrea del Invias, la copias de las facturas correspondientes a las Actas N° 5, 6 y 7 dentro del mencionado contrato (Fl. 15-18).
- Acta de interventoría número 05 con sus respectivos anexos por el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2014 a 28 de octubre de 2014 por valor de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y seis mil setenta y dos pesos (\$55.766.072) (Fls. 19-96).



- Acta de interventoría número 06 con sus respectivos anexos por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2014 a 28 de noviembre de 2014 por valor de cincuenta y seis millones sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$56.065.259) (Fls. 97-178).
- Acta de interventoría número 07 con sus respectivos anexos por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2014 a 28 de diciembre de 2014 por valor de sesenta y seis millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$66.581.494) (Fls. 178-220).
- Constancia de entrega de copia de solicitud de conciliación a Invias (Fl. 221).
- Constancia de entrega de copia de solicitud de conciliación a la ANDJE (Fl. 222).
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá (Fls. 223-233).
- Auto número 454 de fecha 04 del 04 de enero de 2017 mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (Fl. 233).
- Acta de fecha 03 de febrero de 2017 mediante el cual se declara fallida la conciliación y se concede el término de ley para que se justifique la inasistencia de la audiencia del apoderado judicial de la convocada (Fl. 236).
- Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 10 de marzo de 2017 (Fls. 263-265).
- Auto de fecha 01 de septiembre del año 2017 mediante el cual el Juez 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia funcional para conocer del acuerdo conciliatorio y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Montería (Fls. 268-270)

2. Competencia:

La parte convocante presentó mediante memorial de fecha 29 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación Judicial en la ciudad de Bogotá D.C., solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. y radicada bajo el número 493577 del 30/12/2016 (454), la cual fue admitida a través de Auto N° 454 del 04 de enero del año 2017 (Fls. 223-233), celebrándose la audiencia el día 03 de febrero de 2017 y declarada fallida en razón a que el apoderado de Invias no asistió a la misma (Fl. 236).

Ante la justificación presentada por el apoderado de Invias (Fl. 237), se procedió a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual se celebró el día 10 de marzo de 2017 (Fl. 263-265).

Finalmente, el acuerdo conciliatorio fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su estudio, siendo conocido por el Juzgado 38 Oral de ese Circuito Judicial. Al estudiar el acuerdo, el juzgado de conocimiento expuso que en el evento de improbarse el acuerdo, el medio de control procedente sería la acción de controversias



contractuales o en su defecto el proceso ejecutivo, por lo que la competencia para conocer del medio de control la tienen los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería puesto que el contrato se ejecutó en el Departamento de Córdoba (Art. 156 num. 4º). En ese orden de ideas, se dispuso la remisión del acuerdo a los juzgados administrativos de esta ciudad (Fls. 268-270).

Expuesto lo anterior, esta Unidad Judicial considera necesario hacer la siguiente apreciación:

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas **ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción**”*.

Una vez creados y en funcionamiento los Juzgados Administrativos del país, se hizo necesario la creación de los cargos de Procuradores Judiciales a fin de garantizar la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales que cursaban ante esas nuevas dependencias y el ejercicio de la función conciliatoria en asuntos contencioso administrativos, por lo que se expidió el **Decreto 4795 del 12 de diciembre de 2007** por el cual se crearon entre otros, cincuenta y cinco cargos de Procuradores Judicial I para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En cuanto a la **naturaleza** de los de los Procuradores Judiciales que intervienen en los estrados judiciales, el artículo 41 del Decreto 262 de 2000 expresa que estos tienen la condición de Agentes del Ministerio Público y que se encuentran estatuidos para intervenir ante las autoridades respectivas y en los trámites de conciliación⁵, norma esta última que concuerda con lo establecido en el inciso segundo del artículo 37 *ibidem*, la cual fue adicionada por el artículo 4 de la Ley 1367 de 2009, en la que se sostiene que *“Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, **los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia**”*.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas que determinan la competencia territorial para el conocimiento de los medios de control por parte de los Jueces Administrativos, normas que deben ser tenidas en cuenta por el Agente del Ministerio Público que conoce de la solicitud de conciliación para surtir el trámite conciliatorio.

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 02 de marzo de 2017 manifestó que *“**Dicha solicitud debe dirigirse a los procuradores judiciales**”*

⁵ DECRETO 262 DE 2000. ARTÍCULO 41. CONDICIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. “Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación”.



que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación⁶.

Atendiendo lo anterior, es de advertir que cuando un Agente del Ministerio Público no sea competente para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial en razón al factor territorial y en concordancia con las reglas de competencias contenidas en la Ley 1437 de 2011 para el futuro medio de control en caso de improbación del posible acuerdo, es deber del mismo remitirlo al Procurador competente, en aplicación del inciso tercero del párrafo segundo del **artículo 2.2.4.1.1.6 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, norma en la que se expone que **“Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma”**.

Al respecto, el doctrinante Rosember Rivadeneira Bermúdez en su obra *Manual de Derecho Procesal Administrativo* expuso sobre la competencia de los Procuradores Judiciales, que para conocer de las solicitudes de conciliación extrajudicial se deben tener en cuenta los mismos factores que fijan la competencia para los jueces administrativos.

“La autoridad competente para conocer de las solicitudes de conciliación es el Ministerio Público, concretamente los procuradores judiciales delegados ante los juzgados y tribunales administrativos.

Para el establecimiento de dicha competencia se tienen en cuenta los mismos factores que determinan el conocimiento de las demandas a los jueces. Si el conocimiento de la eventual acción sobre la cual versa la conciliación es atribuido a los jueces, el competente para tramitarla es el respectivo procurador delegado ante los juzgados. Pero si quien debe conocer de la posible acción es el Tribunal Administrativo, la conciliación deberá tramitarse ante por el procurador delegado ante dicha corporación judicial”⁷.

En conclusión, es deber de los Agentes del Ministerio Público dar estricta aplicación de las reglas de competencia para conocer de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, las cuales se estudiarán analizando el posible medio de control procedente y la competencia de los jueces administrativos. Ello por cuanto los funcionarios públicos no pueden alterar la competencia previamente establecida que les sido asignada para conocer ciertos asuntos y desconocer las normas respectivas.

Contrario sensu, existen algunas excepciones en las cuales es posible que la competencia atribuida al Procurador Judicial se vea alterada, esto debido a la constitución de una **agencia especial**, figura mediante la cual el agente del Ministerio Público puede conocer de un trámite o proceso que por su significativa o

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02353-01(AC). Actor: JAIRO BRICEÑO LIZARAZO. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

⁷ RIVADENEIRA BERMÚDEZ, Rosember. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. 5ª edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez. Medellín. 2017. Págs. 162.



relativa importancia sea de gran interés o en aquellos casos en los cuales se debata el reajuste de asignación de retiro y pensión de miembros de la Fuerza Pública según el índice de precios al consumidor –IPC- aludiendo a factores como arraigo familiar, motivos de desplazamiento o salud.

Sobre la figura de **agencia especial**, la Constitución Política de Colombia en su artículo 277 numeral 7º expresa que *“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus **delegados y agentes**, tendrá las siguientes funciones: 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”*.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto Ley 262 del 22 de febrero del año dos mil (2000) consagra la función que les asiste a los Procuradores Delegados de designar agentes especiales para trámites específicos.

“ARTICULO 36. COORDINACION DE LA INTERVENCION ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. El Procurador General asignará a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, **o designando, ocasionalmente, agentes especiales**. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales. (...)”⁸.

Por su parte, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de mayo de 2016 con radicado **11001-33-35-020-2014-00237-01(2598-14)** y ponencia del honorable consejero Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo que es procedente estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante un Agente de Ministerio Público que pertenezca a otra jurisdicción territorial en alusión a la constitución de una agencia especial, caso en el cual no se altera la competencia del juez administrativo incluso para conocer del proceso en caso de resultar fallida la audiencia o improbadó el acuerdo.

“Así las cosas, frente al caso en concreto observa la Sala que el señor Carlos Antonio González Henao en ejercicio de la conciliación prejudicial en, solicitó se efectuara la reliquidación y reajustes de la asignación de retiro, la cual le fue reconocida mediante la Resolución N° 3075 del 18 de junio de 2003, así como también solicitó el reconocimiento y pago de los intereses correspondientes a partir del año 2002. Ahora bien, esta conciliación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá por motivos de arraigo familiar, gastos de desplazamiento y motivos de salud, según lo expresa el actor a folio 79, el cual fue asumido por la Procuraduría en atención a la figura de agencia especial de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000.

⁸ **“ARTÍCULO 36. COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.** El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.

Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.

Inciso adicionado por el art. 3. Ley 1367 de 2009. Igualmente se les asignará a los Procuradores Delegados que intervengan como Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009”.



En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio, de lo que se infiere de los hechos de la solicitud, se advierte que el actor a quien la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Miliars accedió a pagar el reajuste de la asignación de retiro prestó sus servicios por última vez en el Municipio de Tame en Arauca. Conforme con lo anterior, concluye la Sala que la competencia para conocer de la aprobación de la audiencia de conciliación prejudicial suscrita entre el señor Carlos Antonio González Henao y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le correspondería al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca dada, como ya se dijo, la competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA”.

Ahora bien, esta Unidad Judicial considera necesario manifestar lo expresado en la providencia del 2 de marzo de 2017 expedida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado con ponencia del Consejero William Hernández y radicado **25000-23-41-000-2016-02353-01(AC)**, en la cual se estudió el caso del señor Jairo Briceño Lizarazo, quien presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada de la ciudad de Tunja (Boy.) para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de San José de Tado (Chocó), ordenando a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos la remisión de la solicitud de conciliación a la ciudad de Quibdó por falta de competencia, en razón al factor territorial. Ante esto, el actor solicitó a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa la constitución de una agencia especial para agotar el requisito de procedibilidad en las ciudades de Bogotá D.C. o Tunja aludiendo falta de garantías por riesgo a su seguridad personal e integridad física, razones de orden público, amenazas por parte de funcionarios de la Alcaldía de San José de Tado y ausencia de recursos económicos para realizar el trámite en el Departamento del Chocó, petición que fue denegada por la entidad requerida al considerar que el objeto de la pretensión conciliatoria no era el reajuste de la asignación de retiro y pensión de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo anterior, el señor Jairo Briceño Lizarazo interpuso acción de tutela solicitando que se ordenara a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa dar trámite a la solicitud de conciliación en el Circuito Judicial de Tunja o Bogotá, ante lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A” negó el amparo solicitado indicando que la decisión de remitir la referida solicitud conciliatoria al Departamento del Chocó obedeció a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia en razón al territorio en asuntos de controversias contractuales y en los ejecutivos originados en el contrato de mínima cuantía que suscribió con la entidad territorial.

La Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado al conocer de la impugnación de la acción de tutela, concluyó que la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a los Procuradores Judiciales de Quibdó por el factor de competencia territorial no desconoció el derecho de acceso a la administración de justicia del convocante, ya que la remisión de la solicitud no implica una negativa de justicia o limitación del derecho, por cuanto ello obedece a las reglas de competencias definidas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Finalmente, expuso el Alto Tribunal que le correspondía al apoderado judicial designado por el actor cumplir

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-33-35-020-2014-00237-01(2598-14). Actor: CARLOS ANTONIO GONZALEZ HENAO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



con los requisitos exigidos para agotar la conciliación extrajudicial en el Departamento del Chocó en alusión al poder que le fue conferido para ello, por lo que su seguridad e integridad personal no se encontraban en riesgo.

“De esta manera, la Subsección encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial que el accionante presentó previo a interponer el medio de control de controversias contractuales en contra del municipio de San José de Tado para que se declare el incumplimiento del contrato de mínima cuantía que celebró con el ente territorial fue remitida a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Quibdó en razón al factor territorial de competencia previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

Por tanto, tal y como lo concluyó el Tribunal no se observa la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia del señor Briceño Lizarazo, pues la remisión por competencia del asunto a los delegados de Ministerio Público en el departamento del Chocó no es una negativa de justicia o una limitación del derecho invocado, sino que obedece a la aplicación de las reglas de competencia previstas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, el accionante alega que existen circunstancias que le impiden agotar ese trámite en el departamento del Chocó, como es el caso del riesgo a su seguridad personal e integridad física por la amenazas a las que fue objeto por parte de ciertos funcionarios del ente territorial convocado y la falta de recursos económicos para sufragar los gastos que ello implica.

No obstante, se advierte que el señor Briceño Lizarazo confirió poder al abogado Antonio José León Pita para solicitar la conciliación y convocar al municipio de San José de Tado para que se declare el incumplimiento del contrato de mínima cuantía que celebró con el ente territorial, se liquide el contrato y pague la indemnización a que haya lugar (ff. 28 a 35). Así las cosas, es claro que no es necesario que el accionante se desplace al municipio de Quibdó y asista a la audiencia de conciliación que se convoque para el efecto, comoquiera que le corresponde a su apoderado judicial agotar el referido trámite y, por tanto, no está en riesgo su seguridad e integridad personal¹¹.

Finalmente, debe expresarse que la Procuraduría General de la Nación emitió la **Resolución 104 del 03 de abril de 2017** mediante la cual se fijan entre otras disposiciones, *los criterios de intervención de los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos*, estableciendo en el **artículo 1º numeral 6º** de esa regulación que **los Procuradores Judiciales I intervendrán prioritariamente en los asuntos “en los que hayan sido designados como agentes especiales del Procurador General de la Nación o por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en materia de intervención judicial o administrativa”**.

¹⁰ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

[...]

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02353-01(AC). Actor: JAIRO BRICEÑO LIZARAZO. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Negrilla del Juzgado.



En el asunto *sub examine*, el Despacho se permite expresar que el Ministerio Público expidió la **Resolución 495 del 20 de octubre de 2016** mediante la cual se modifica entre otras, la Resolución 236 de 2012 y se dictan otras disposiciones, expresando en su artículo 1º la redistribución y reasignación de las competencias de algunos Procuradores Judiciales y la intervención en los despachos judiciales correspondientes, **dentro de los cuales se encuentra la Procuraduría 193 Judicial I de la ciudad de Bogotá D.C.**, a la cual se le asignó el conocimiento de los procesos que se encuentren los despacho judiciales indicados a continuación:

CUNDINAMARCA	BOGOTÁ	Procurador 79 Judicial I para Asuntos Administrativos	Juzgados 16(o), 22(o), 46(o) y 47(o) Administrativos Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.	Oral
		Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos	Juzgados 23(o), 25(o), 48(o) y 57(o) Administrativos Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.	Oral
		Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos	Juzgados 11(o), 12(o), 50(o) y 56(o) Administrativos Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.	Oral

De lo anterior se puede colegir que a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá le corresponde no solo el conocimiento de los procesos judiciales que cursan en los juzgados asignados, los cuales pertenecen al circuito judicial de Bogotá, sino que la competencia para conocer de solicitudes de conciliaciones extrajudiciales corresponde a los eventuales medios de control cuya competencia se encuentre previamente asignada por la Ley 1437 de 2011 a los jueces administrativos de ese circuito judicial.

Ahora bien, reposa a folios 237-238 y 241 del expediente, dos memoriales remitidos por el Instituto nacional de Vías –Invias- a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá en los cuales la primera manifestaba la falta de competencia de la Agente del Ministerio Público y solicitaba la remisión de la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en alusión a las normas de competencia establecidas en el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo que el lugar de ejecución de los contratos fue el Departamento de Córdoba, petición que fue desestimada por la Procuradora Judicial aludiendo que la parte convocante radicó la solicitud de conciliación amparado en el medio de control de reparación directa y que la competencia en este medio de control permite accionar el derecho alegado en el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada según lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 249).



Analizado el caso *sub lite*, observa esta Unidad Judicial que el asunto sometido a acuerdo conciliatorio se deriva del pretendido pago de las actas de costos números 05, 06 y 07 dentro del contrato de interventoría N° 0215 de 2014 suscrito entre el Invias y el Consorcio Inter 2R, el cual se ejecutó en el Departamento de Córdoba. En ese orden de ideas, considera esta Unidad Judicial que el medio de control idóneo es el de controversias contractuales, por lo que se trae a colación el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

De la lectura de la norma citada, se advierte que a través del medio de control indicado es procedente solicitar no solo la existencia, nulidad, incumplimiento, revisión o la nulidad de los actos contractuales, sino también invocar pretensiones de carácter resarcitorias, indemnizatorias y demás declaraciones y condenas, con lo cual se puede colegir que este medio de control permite la condena al pago de perjuicios en caso que se encuentre probado la causación de los mismos.

De los criterios jurisprudenciales y normativos esbozados, concluye el Despacho que no comparte la decisión expuesta por la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá de negar la solicitud de remisión del expediente de conciliación bajo el argumento que el medio de control indicado en la convocatoria fue el de reparación directa, ya que la reclamación de los derechos por parte de los administrados tiene correspondencia con los medios de control establecidos en el CPACA y en casos como el presente, en los cuales se reclaman derechos patrimoniales derivados de las actas expedidas durante la ejecución de un contrato estatal y en la que se incluyen peticiones indemnizatorias, el medio idóneo es el de controversias contractuales, el cual, como se expuso en precedencia, está instituido para solicitar reclamaciones derivadas de pretensiones contractuales e indemnizatorias.

En ese sentido, debe concluir esta Unidad Judicial que la Agente del Ministerio Público que celebró el acuerdo conciliatorio no solo no realizó una adecuada interpretación del asunto que se pretendía conciliar y consideró que la acción procedente era la de reparación directa, sino que dicha interpretación conllevó al desconocimiento de las normas de competencia establecidas en el numeral 4° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial, norma que establece que la competencia en asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales “*se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*”, norma que tiene naturaleza de orden público y no está a disposición de las partes, el Ministerio Público o los operados judiciales durante el trámite de sus actuaciones. Más aun, no existe prueba alguna en el



expediente que se haya constituido agencia especial para conocer de la solicitud de conciliación en otra jurisdicción territorial, por lo que no le asiste a esta Unidad Judicial otro camino que el de improbar el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., el día diez (10) de marzo de 2017, radicado bajo número 494577 del treinta (30) de diciembre de 2016(454) y suscrito entre el **CONSORCIO INTER 2R** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 20 De Hoy 09/Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria